

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Por derecho romano, el relegado ó confinado adquiría domicilio necesario en el lugar del confinamiento; pero podía conservar el que tenía ántes de la relegacion: *Relegatus in eo loco, in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet*, dice la ley 22, párr. 3, tít. 1, Lib. 50 Dig. *Domicilium autem habere potest et relegatus eo loci, unde arceatur ut Marcellus scribit*, dice el párr. 3 de la ley 27 del mismo título y libro. La mujer del relegado debía, segun los doctores, seguir su domicilio necesario; . . . *atque etiam placuerit*, dice Voet, *marito relegato á loco domicilii ideoque necessarium alibi constituyente, uxorem invitam obstringi ad id, ut novum mariti relegati domicilium et ipsa sequatur*. Comm. ad Pandect. Lib. 5, tít. 1, párr. CI. Pero el cambio de domicilio del padre no producía siempre el cambio de el del hijo, que podía tener el suyo propio. *Placet etiam, filios familias domicilium habere posse: Non utique ibi, ubi pater habuit sed ubicumque ipse domicilium constituit*. LL. 3 y 4 del tít. 1, Lib. 50 Dig. Por eso Voet, refiriéndose al menor de edad, entiende que para que el cambio de domicilio del padre produzca el del hijo, se requiere que éste lo siga al lugar de la nueva residencia, si *et ipse translatus sit*; *ibid.* párr. C.

Acaso de esta doctrina se ha derivado la del art. 35, extendiéndolo á la mujer. Sin embargo, él forma una excepcion á las reglas establecidas en los arts. 30 y 32. Su razon de ser dependerá de lo que dispongan las leyes penales sobre las consecuencias que respecto de los derechos civiles produzca la relegacion. La ley 3ª, tít. 18, Part. 4ª, declara expresamente, que la relegacion, aun la perpétua (que hoy no podría serlo, despues de la abolicion de la perpetuidad en las penas por la ley 7, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec.), no hace perder la patria potestad ni los demás derechos civiles. Lo mismo parece haberse adoptado en el proyecto de Código penal para el Distrito.

La excepcion del art. 35 no la hallamos consignada ni en el Código veracruzano, ni en el del Estado de México, ni en ningun Código moderno de los que hemos podido consultar, y solo en el párrafo 2 del artículo 53 portugués de donde está literalmente tomada. Sobre ella dice la exposicion de motivos: "Está prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el de su marido; pero ocurría duda en el caso de que éste se hallase confinado, y la mujer no le acompañase al lugar de su condena. Como cuando esto suceda, puede muy bien

presumirse que la familia tenga algunos bienes en el lugar donde reside, ó que si no los tiene, pueda á lo ménos proporcionarse en él los medios de subsistir, que el marido no podrá con toda probabilidad procurarle, pareció equitativo y conveniente prevenir, que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme á las reglas generales." La razon parece humana aunque se aparta de los principios; y militaba la misma para las demas condenas que se cumplen fuera del lugar en que el condenado tenía su domicilio, y sin embargo no se extiende á ellas.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

El art. 36 se enlaza con el 45 y contiene en su última parte una excepcion á la libertad de eleccion de domicilio contenida en el 42. No será, pues, lícito formar una asociacion ó compañía en México, y fijar su domicilio en Toluca, v. g.: la ley para los efectos civiles en México, la considerará domiciliada en esta capital si en ella tiene su direccion. El artículo es el 43 veracruzano ménos la última parte, é igual al 28 del Estado de México. Es con cierta diferencia el 26 de 1866.

Art. 37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

Art. 38. Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos.

Art. 39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio, respecto de los actos relativos al giro; y respecto de los demás el de la habitacion de la mujer.

Art. 40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos, y solo podrán recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

Art. 41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

Sobre los arts. del 37 al 41 solo hallamos en la exposicion de motivos, lo siguiente: "Respecto de los que sirven en la marina mercante, la comision creyó que era preciso distinguir varios casos. El principio general les dá por domicilio el lugar de la matrícula; si son casa-

anotamos vemos confundidas las cosas públicas y de uso comun, que pertenecen á la Federacion, á los Estados ó á los Municipios, confusion que no importaría obscuridad, si se hubiese conservado uniformemente.—Debemos advertir, que el uso comun de los bienes reseñados en el núm. 8, no es absoluto; está sujeto á reglas que tienen que ser muy limitativas, porque en realidad, los edificios públicos no tienen tal carácter sino por el uso á que se aplican, y no por el que de ellos se hace.

El artículo que anotamos concuerda con los 538 al 540 frances, que hablan solo de los rios *flottables*, y comprenden los puertos, murallas, fosos y baluartes de las fortalezas: 419 y siguientes del código sardo, que confunde los bienes de propiedad del estado con los de la corona; 576 al 584, del código holandés, 545 del de Vaud, 465 y siguientes del de Nápoles y 477 del de la Luisiana.

Art. 803. Los que estorben el uso comun de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Este artículo, que concuerda con el 573 del Código del Estado de México y 624 del de Veracruz, es exclusivamente penal. En estos Códigos, que adoptaron sus disposiciones del de 1866, se define la manera de usar los bienes de uso comun, y la sancion penal tiene un antecedente, que funda su razon de ser, lo que no sucede en este artículo, que aparece completamente extraño á los objetos de un Código civil.

Art. 804. Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

El art. 571 del Código del Estado de México y el 622 del de Veracruz, definen los *bienes propios* diciendo: que son aquellos de que dispone la autoridad para atender con sus valores y productos al desempeño de sus atribuciones. Esta definicion llena las condiciones todas de la division, y no restringe, como lo hace la contenida en el artículo que anotamos, la acepcion de la palabra *proprios*, á los destinados á los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Sin embargo, creemos esta acepcion mas exacta, y en nuestra opinion, la dificultad nació de la division. Los bienes de propiedad pública se habrian podido dividir, en bienes pertenecientes á la Federacion, á los Estados y á los municipios, reservando para estos la especial de *proprios*, que en nuestro lenguaje administrativo, tiene por miembro opuesto, los *arbitrios* que unidos á aquellos, forma la totalidad de la Hacienda Municipal.

Art. 805. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesion especial de la autoridad. La infraccion de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policia en su caso.

Los bienes propios, en la acepcion que les dá el artículo anterior están bajo la exclusiva administracion de las municipalidades, y el uso y aprovechamiento de ellas, sin concesion especial de la autoridad, es un delito como otro cualquiera, que está bajo el dominio del Código Penal. Este artículo, meramente aclaratorio, concuerda literalmente con el 574 del Código del Estado de México y con el 625 del de Veracruz.

Art. 806. Todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion.

Este artículo, como el 799 es en nuestro concepto extraño á los objetos de este capítulo. Refiérese á las futuras disposiciones de una ley ofrecida en la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion, relativa á la ocupacion y enajenacion de los terrenos baldíos. La propiedad de estos terrenos ha dado origen á un positivo conflicto entre los Estados y el centro de la Federacion. Los unos y el otro la reclaman, no siendo fácil definir en la nuestra, como lo fué en la legislacion de los Estados-Unidos, á quien pertenecen esos terrenos. Allí donde la Federacion vino á constituirse, convergiendo á un centro entidades separadas, la propiedad de los Estados era indudable, y ellos la cedieron al centro. Aquí donde la Federacion se formó por la division y dislocacion de un todo, ni es ese derecho tan claro, ni los Estados han querido ceder el que tener pudieran. Las leyes de presupuestos han fijado algunas bases, transitorias como ellas, de las que no nos ocupamos, por ser extrañas á nuestro objeto.

CAPITULO VI.

De los bienes mostrencos.

Art. 807. Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Con excepcion del portugués, arts. 413 al 421, no tiene concordancias directas este capítulo con los otros Códigos modernos que hemos tenido á la vista, sin duda porque admitido en estos el principio de que, el objeto principal de las leyes civiles no es la division de las cosas,

sino la determinacion del derecho de propiedad, las disposiciones contenidas en este capítulo, ó son de un órden meramente reglamentario, casi de policía, ó tienen su lugar más filosófico, mas jurídico, al hablarse de los medios de adquirir, que es el que ocupan en el Código de Portugal.

Por lo demás la enunciacion didáctica del artículo que comentamos, no nos parece conforme á los principios. Las cosas que su dueño ha perdido, no carecen de dueño; las abandonadas sí; pero aun hay otras, que ni abandonadas, ni perdidas no tienen dueño, como lo son las herencias sin herederos, cuya propiedad se llama pública en la fraccion 4ª del art. 796 de este Código, fraccion de la que este cap. 6º no es mas que el Reglamento ó sea ley de procedimientos, de órden meramente administrativo y de policía.

Art. 808. El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 811. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 812. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 813. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 814. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 815. Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 816. Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público.

Art. 817. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos.

Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno.

Art. 819. Aun cuando por alguna circunstancia

especial fuere necesaria, á juicio del gobierno, la conservacion de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 820. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

Art. 821. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo; y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 822. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 823. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la insercion de los avisos en los periódicos; la manutencion de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

Art. 824. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Tienen su inmediato origen las disposiciones contenidas en estos artículos, en las leyes, 18, tít. 20, lib. 1, y 11, tít. 5, lib. 5 de la Rec. de Indias, referentes á las 6, 7, 8 y 9, tít 22, lib. 10 de la Nov. Rec.; circular de 21 de Octubre de 1782, recopilada bajo el núm. XXXIII por Beleña; Reales Cédulas de 19 de Marzo de 1664 y 9 de Octubre de 1766, la última de las cuales se refiere á la disposicion más importante sobre esta materia, la Instruccion para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestato de 27 de Noviembre de 1785 y adiciones de los caps. 16 y 17.

Hay de notable, que en estas disposiciones se hace una distincion bien definida de los bienes mostrencos, de los vacantes y de los abintestato, aplicándose la primera denominacion única y exclusivamente á los muebles abandonados, y la de vacantes á los raíces sin dueño, formando un tercer miembro los abintestato. Nosotros creemos que en esta distincion se guardaron las buenas tradiciones de la lengua, y del derecho. Segun las primeras y al decir de Covarrúbias, llamábase mostrenco cualquiera res que se habia perdido y no le parecia el dueño, y Antonio de Lebrija llama al mostrenco, Mestengo, por cuanto pertenecía á la Mesta, y sus leyes disponian de la res perdida. Mas pudiéramos agregar, si nos lo permitiera la índole de este escrito, en comprobacion de que la palabra mostrenco, ni se ha aplicado, ni es aplicable más que á los animales y por ampliacion, á los bienes muebles, pero nunca á los bienes raíces. Creemos esa distincion conforme al buen derecho, porque éste, guardando los fueros del interes social, especialmente en cuanto se refiere á la determinacion de la propiedad y de los medios de adquirirla, establece siempre una diferencia esencial entre todo lo referente á bienes raíces, respecto de los

bienes muebles, que no es conveniente se rijan por una misma regla.

No obstante estas consideraciones, en el capítulo que anotamos se comprenden bajo la denominacion de mostrencos, tanto los bienes raíces, como los muebles, y á unos y á otros se les sujeta á las mismas reglas, que sustancialmente están tomadas de los caps. 4 y 5 de la Instruccion de que hemos hablado y que nos permitiremos trascribir.

Capítulo 4º.—“El alguacil ó alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ú otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llamen mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo, no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad, que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos, se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejan-te calidad en los abintestatos.”

Capítulo 5º.—“Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario ejecutoriado.”

La Circular de 21 de Octubre de 1782 prevenia: “Que los justicias publiquen por bando en sus jurisdicciones, que quien hallare bienes que no tengan dueño conocido los manifieste, apercibidos que no cumpliéndolo se le declarará incurso en las penas establecidas por la ley 18, tít. 20, lib. 1º de la Recopilacion de Indias: que manifestado los referidos bienes mostrencos se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo eje-

cutare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las cajas reales inmediatas, adonde pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo.”

Art. 825. El que no cumpla con lo prevenido en los arts. 808 y 820, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Este artículo es esencialmente penal, como lo eran las leyes de Indias, la Circular Recopilada por Beleña y la Instruccion á que hemos hecho referencia; pero en esas disposiciones, especiales y reglamentarias, natural era la mezcla de las meramente civiles con las del órden penal. Por lo demás, solo observaremos, que concordante con este artículo el Proyecto de Código penal, en los arts. 378, 379 y 380, fija con precision la pena del detentador.

Art. 826. La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que serrecogen en alta mar, se rige por el Código de comercio.

Las disposiciones que este artículo refiere al Código de comercio, son más bien de derecho marítimo. Para determinar un poco más de lo que lo está en su redaccion este artículo; para desvanecer el escrúpulo á que pudiera dar lugar, ver comprendidos en el capítulo de los mostrencos, las embarcaciones, su carga, y los objetos que la mar arroja á las playas, nos permitiremos recordar con Wattel (§ 293, cap. 22, lib. 1), que el derecho de naufragio, desgraciado fruto de la barbarie, ha desaparecido en el mundo con ella, y la justicia y la humanidad, apenas lo admiten en el único caso en que, no sea ni posible siquiera averiguar quiénes son los propietarios de los efectos salvados. Conforme en un todo con este principio, decídelo así el art. 24 del cap. 20 de las Ordenanzas de Bilbao, vigentes en el Distrito, que no tiene puerto, cuando en estos, como el de Veracruz, tiene Código especial, que reconoce y sanciona la misma ley, que es universal en los pueblos civilizados.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

Art. 827. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

“Dominium est jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur. Unus quis-

“que enim est rerum suarum moderator et arbiter, nisi lex arbitrium tollat.—Ley 21, tít. 35 lib. 4 del Código.” Esta definición con que el Sr. García Goyena encabeza sus Comentarios del artículo 391 del Proyecto español, literalmente igual al que anotamos, no es del Derecho Romano, ni ménos de la ley del Código que cita, en la que no se encuentran mas que estas palabras: *suæ quidem quisque rei moderator atque arbiter*. Por Derecho Romano, anterior á Justiniano, no habia otro dominio definido que el *ex jure Quiritium*, que aquel hizo desaparecer en sus Constituciones; y creemos que en vano se buscará en los textos una definición ni directa ni aproximada de la Propiedad. Pero de las nociones fundamentales de ésta, nació entre los intérpretes una distincion, que al decir de Ortolan, Netorio la tenia ya por inútil; que en opinion de Puffendorf, es demasiado sutil; en la de Toullier, capaz de derramar mucha luz sobre esta materia, y en la de Mackeldey, esencial en ella. Esta distincion la establecen entre la *propiedad* y el *dominio*. La propiedad es una calidad meramente pasiva inherente á la cosa, considerada como perteneciente á tal ó cual persona con exclusion de otra. El dominio, es un derecho activo de la persona, efecto de esa propiedad, en virtud del cual, aquella puede disponer á su arbitrio de la cosa. En este sentido la legislacion de las Partidas llama al *dominium, señorío*, y lo define: poder que ome ha en su cosa de hacer de ella ó en ella lo que quisiere, segun Dios ó segun fuero. L. 1, tít. 28, Part. 3ª; pero mas adelante, al fin, tít. 33, P. 7ª, dice: Propiedad es el señorío de la cosa.

El artículo que anotamos, sin adoptar esa distincion, que en realidad no tiene aplicacion práctica, reproduce el artículo 544 del Código frances, y contiene expresas las facultades directas del derecho de propiedad, esto es, la de gozar y la de disponer de la cosa, é implícita la indirecta, pero esencial, de excluir de ese goce á otra cualquiera persona, cualidad que forma el objeto del artículo siguiente. De esos tres elementos de la propiedad, *goce, exclusion y disposicion*, nacen las múltiples aplicaciones del *jus in re*. Conformes con estas nociones fundamentales, concuerdan con este artículo el 544 frances, yá citado, 439 sardo, 345 de Vaud, 625 holandes, y 354 austriaco. El Código portugues sigue otro órden de ideas mas abstracto, que no entraremos á analizar, reduciéndonos á traducir literalmente el artículo relativo, que es el 366. “El derecho de apropiacion, dice, consiste en la facultad de adquirir todo aquello que conduzca á la conservacion de la existencia, á la subsistencia y á la mejora de la propia condicion. *Este derecho, considerado objetivamente*, es lo que se llama propiedad.

El Código del Estado de Veracruz, en su art. 627, contiene la misma definicion que anotamos y es tomada del 391 del Proyecto español. El Código del Estado de México, en su art. 576, agrega á esa definicion: “Se entiende por propiedad la cosa misma en que se tiene ese derecho.

Art. 828. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La redaccion de este artículo, tomada literalmente del 521 del Código de 1866 y que adoptó el del Estado de México en el 577, es concordante con el art. 27 de la Constitucion política de 1857, artículo que se trascibió textualmente en el 628 del Código del Estado de Veracruz.

Los principios enunciados en el que anotamos, estaban indicados ya en las leyes 11 y 14 Cód. de Contrahenda empt., y en la 9, tít. 1, Part. 2; y 31, tít. 18, Part. 3ª, obscuras y ambíguas las unas, claras y explícitas las otras. Las leyes 9 y 12, tít. 1, Part. 2ª, merecen ser reproducidas al lado del artículo que anotamos. “Contra derecho natural, dice la primera, non deve dar privilegio, ni carta, Emperador, nin Rey, nin otro Señor. E si los diere non deve valer; é contra derecho natural seria si diesse por privilegio las cosas de un ome á otro non habiendo fecho cosa porque las devia perder aquel cuyas eran. Fuera ende si el Rey las oviesse menester por fazer de ellas ó en ellas alguna lavor ó alguna cosa que fuesse á *pro comunal del reyno*: así como si fuesse alguna heredad, en que oviesse á fazer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante destas, que tornasse á pro, ó á amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. Pero esto deverá fazer en una destas dos maneras, dandole *cambio por ello primeramente* ó comprándoselo segund que valiesse.” La segunda de las citadas, al definir las atribuciones del monarca, dice: “.....Otrosí decimos, que cuando el Emperador quisiese tomar heredamiento, ó alguna otra cosa, á algunos para sí ó para darla á otro, como quier que el sea señor de todos los del imperio para ampararles de fuerza, é para mantenerlos en justicia; con todo eso, non puede el tomar á ninguno lo suyo, sin su placer, si non fiziesse tal cosa porque lo deviesse perder segund ley. E si por aventura gelo oviesse á tomar por razon, que el Emperador oviesse menester de fazer alguna cosa en ello que se tornasse á pro comun de la tierra, tenuto es, por derecho de le dar ante, buen cambio, que vala tanto ó mas de guisa que el finque pagado, á bien visto de omes buenos:”

Son mas explícitas sin duda estas leyes que el artículo que anotamos, y ellas comprenden

el principio de inviolabilidad de la propiedad, y el de la expropiacion por utilidad pública, pero *previa* la indemnizacion, siendo la facultad de expropiar exclusiva del Monarca, sin que hayamos encontrado en las Partidas, ley alguna que permita *suspender* esa garantía de los vasallos, ni esa obligacion de los monarcas.

En este punto el Código civil no ha llenado, ni podido llenar el vacío, no cubierto, que dejó el artículo 27 de la Constitucion. En espera de esa ley secundaria, cuya promesa vino á derogar á la expresa de 7 de Julio de 1853, la disposicion del Código que anotamos, así como el precepto constitucional, seguirán siendo, como lo han sido, de imposible aplicacion en cuanto á la garantía, aunque de ejecucion muy repetida en cuanto á la expropiacion.

Como complemento de esta anotacion, nos referimos al artículo publicado en el periódico “el Derecho,” tomo 4º, pág. 173 y siguientes, en el que se hallará copia de doctrina, que no nos permiten explanar los límites reducidos de estas anotaciones.

Art. 829. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policía.

Este artículo está tomado literalmente del 522 del Cód. de 1866; el que á su vez lo tomó del 594 del Proyecto Español, concordante con el 552 frances, 477 napolitano, 458 sardo, 352 de Vaud, 626 holandes, y 497 de la Luisiana. Es el 630 del Código del Estado de Veracruz, y el 578 del de el Estado de México.

El principio general enunciado en este artículo, importa en nuestro concepto, ó una gran innovacion, ó un precepto inútil, porque en su aplicacion, las excepciones lo nulifican. El dueño de un terreno, lo es de su superficie y de lo que *está debajo* de ella, dice el artículo; pero entre otras excepciones, enuncia las que importen lo dispuesto en la legislacion especial de minas. En esta materia, sabido es que la propiedad corresponde, como *dominio radical* al soberano, hoy á la nacion, (tít. V y VI de las Ordenanzas vigentes,) de manera, que el dueño de la superficie, no lo es de lo que está debajo de ella, si esto es, oro, plata, piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calumina, bismuto, sal gema, y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos, ó medios minerales, betunes ó jugos de la tierra. Ese dominio radical de las minas, no es una excepcion del principio, sino que lo destruye por su base. No es el fundamento de

esta disposicion el de la expropiacion por causa de utilidad pública, sino el de una propiedad, que como todas, excluye la que sanciona este artículo á favor del dueño de la superficie. Esas dos propiedades, incompatibles como lo son, hacen en nuestro concepto incombinales los principios que sirven de base á nuestra actual legislacion de minas, y las de este artículo.

Por lo demás, falta en él la enunciacion del que extiende el ejercicio del dominio, no solo á lo que está debajo, sino á lo que está encima de la superficie: *ejus est solum, ejus est usque ad cælum*. Nacen de este elemento de la propiedad raíz, muchos derechos importantísimos, y de aplicacion diaria, de que hablaremos al tratar de las servidumbres.

Art. 830. Los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 831. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.

Art. 832. La division de bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.

In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri. Lex. 2, Cód. de comm. divid. Este principio de la legislacion romana, que adoptó la española en las leyes 11, tít. 10 de la 5ª, y 1 y 2, tít. 15 de la 6ª Partidas, es el concordante directo de los artículos 830 y 831 que anotamos. En ellos hay sin embargo, una frase, que tal vez por nueva, pudiera producir confusion. Háblase de dominio indivisible: creemos que la indivisibilidad del dominio, en las cosas de propiedad particular, depende únicamente de la indivisibilidad de la cosa misma, ya venga esa circunstancia de su propia naturaleza, ya del precepto de la ley.

En las cosas de propiedad pública, la indivisibilidad nace del objeto y uso á que se aplican. Así el final del artículo 830, se refiere á las últimas, y el artículo 831 á las primeras.—Referentes á esta materia, son los artículos del 4,073, al 4,083, al anotar los cuales, se determinarán otras concordancias, y se ampliará esta anotacion.

CAPITULO II

De la apropiacion de los animales.

Art. 833. El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público.